

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 342- JPMM

**Rad.: Sucesión. 134684089002-
2021-00149-00 Asunto:
Inadmisión.**

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 9 y 11 en concordancia con el art. 84 #5, ni los de los artículos 488 y 489 del mismo ordenamiento jurídico.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#9. Cuantía.** advierte el despacho que la parte demandante en el acápite de cuantía señala que ésta la estima en 58 millones ciento cuarenta y tres mil pesos (\$58.143.000), sin embargo el artículo 26 numeral 5 del C.G.P, consagra que la determinación de la cuantía en los procesos de sucesión se hará por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, sin que se aprecie en el expediente documento alguno que acredite el avalúo catastral del inmueble.

- **#11. Los demás que exija la ley.** La demandante omite aportar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos los señalados en los numerales 5 y 6 del artículo 489 del C.G.P.

Numeral 5 art. 489. inventario de los bienes relictos y de deudas de la herencia.
Si bien es cierto el apoderado judicial hace en la demanda una relación de bienes que podría interpretarse como inventario, no es menos cierto que no se hace mención a las deudas de la herencia, sin dejar de lado, que el inventario debió aportarse como anexo a la demanda.

Numeral 6. Art. 489. Avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en art. 444 del C.G.P.

Por su parte el artículo 444 del C.G.P., numeral 4, señala que, tratándose de bienes inmuebles, el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el valúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 del mismo ordenamiento jurídico.

En el presente caso, no se acompañó el anexo mencionado.

- Artículo 488 del C.G.P. #3. La parte demandante omite indicar el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, requisito exigido por la norma para este tipo de demandas. No existe claridad de la existencia o no de otros herederos conocidos, ello en razón a que en el numeral 5 de los hechos de la demanda se señala textualmente: “*A pesar de los múltiples llamados a los*

demás herederos para iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo ha sido infructuoso”, dando a entender la existencia de herederos conocidos.

Sumado a lo anterior, en el numeral 2 del acápite de declaraciones de la demanda se solicita “*Se declare a la Señora ANA REGINA GUTIÉRREZ ECHEVERRÍA y al Señor VICENTE GUTIÉRREZ ECHEVERRÍA, residentes en esta ciudad, y demás herederos determinados que demuestren sus derechos, como legítimos herederos del decujus, teniendo derecho a intervenir en el presente proceso*” sin que en la demanda se indique dirección o lugar de notificación de los mismos, ni nombre de los demás determinados, para dar cumplimiento a lo indicado en el citado artículo 488 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 340- JPMM

Rad.: Ejecutivo Mínima cuantía.
134684089002-2021-00143-00 Asunto:
Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que JAIME LUIS PEREZ RODRIGUEZ, demanda en proceso ejecutivo singular a RAFAEL JOSE MINDIOLA SURMAY.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 numerales 9 y 10 del C.G.P. ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- **#10. La cuantía del Proceso.** La parte demandante omite estimar la cuantía, requisito para determinar la competencia.
- **#10. El lugar, la dirección física y electrónica que estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.** No consta la dirección electrónica de la parte demandada, como tampoco se avizora declaración juramentada en la demanda que se desconozca dicha información.
- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” Como se dijo, no se indicó el canal digital donde debe ser notificados la parte demandante.
- **decreto 806 de 2020 artículo 5. Poderes.** Se omite en el poder indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17a-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL..- Mompox, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No. 338 JPRMM

**REF: Ejecutivo Singular. RAD. 2015-0062
Edgar Méndez González Vs Elis Johana
Torrecilla.**
ASUNTO: Terminación del proceso.

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicitó la entrega de los depósitos judiciales que existían a favor del presente proceso, copia del auto que aprobó la última liquidación del crédito y demás actuaciones posteriores a esta, y se definiera que tanto falta por pagar, para determinar si se presentan nueva liquidación o se llega a un acuerdo con la parte demandada.

Sin embargo, con posterioridad, presentó memorial de terminación del proceso con fecha de recibido 22 de enero de 2021, donde además solicita la entrega de todos los depósitos judiciales que hubiere y los que llegaren con posterioridad a la terminación, por haber llegado a un acuerdo verbal con la demandada.

Estudiadas la solicitud presentada por la demandante, una vez verificado la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y los archivos de este despacho, se pudo constatar que, desde el 30 de noviembre de 2020 hasta el 2 de julio de 2021, existen depósitos judiciales a favor del presente proceso por valor de \$1.497.884.

Como quiera que lo solicitado es procedente, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P., accederá a la terminación del proceso, tal como ha sido solicitado, ordenándose en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la demandada.

En cuanto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, el despacho ordenará la entrega al demandante hasta la suma \$376.017,00, ya que hasta la fecha de la solicitud de terminación, ese era el valor de los depósitos judiciales constituidos a favor del presente proceso.

Por último y con relación a la entrega de los depósitos judiciales que llegaron con posterioridad a la solicitud de terminación del proceso, el Juzgado, no accederá a ello, toda vez que tales títulos corresponden a la parte demandada.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo iniciado por EDGAR MENDEZ GONZALEZ contra ELIS JOHANA TORRECILLA, con radicación 2015-00062, por pago total de la obligación.

2º. LEVANTAR la medida de embargo que pesan sobre el salario de la demandada, dejando sin efecto el Oficio 0411 del 6 mayo de 2015, dirigido al pagador habilitado del FED de Bolívar. Ofíciense en tal sentido.



3º. AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, con fecha de constitución 30 de noviembre de 2020 y 29 de diciembre de 2020, los cuales arrojan la suma total de \$\$376.017,00, por las razones expuestas en la parte

4º. AUTORIZAR la entrega a la demandada de los demás depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto y los que llegaren con posteridad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

*_____
Rosana María Fuentes Delgado*
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 343- JPMM

Rad.: Ejecutivo Hipotecario.
134684089002-2021-00150-00
Asunto: Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que EDER NEGUITH JAIME BARRAZA AREVALO, demanda en proceso ejecutivo singular a FELIPA DAVILA RIZO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P numeral 11 en concordancia con lo dispuesto por el art. 84 numeral 5 del C.G.P., ni los señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

#11. Los demás que exija la ley. el demandante omite aportar los anexos de ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 84 #5 del C.G.P. entre ellos los señalados en artículo 468 del C.G.P. ya que se omite acompañar los anexos que la ley exige para este tipo de demandas, tal como lo señala el artículo 468 del mismo ordenamiento jurídico, el cual reza: “*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

“1. *Requisito de la demanda. La demanda además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objetos de gravamen.*

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (10) si fuere posible.” “... el certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”

En el presente caso, no se acompañó el certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten en un periodo de diez años (10) si fuere posible.

- **Art. 6. del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.** “Demand. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”

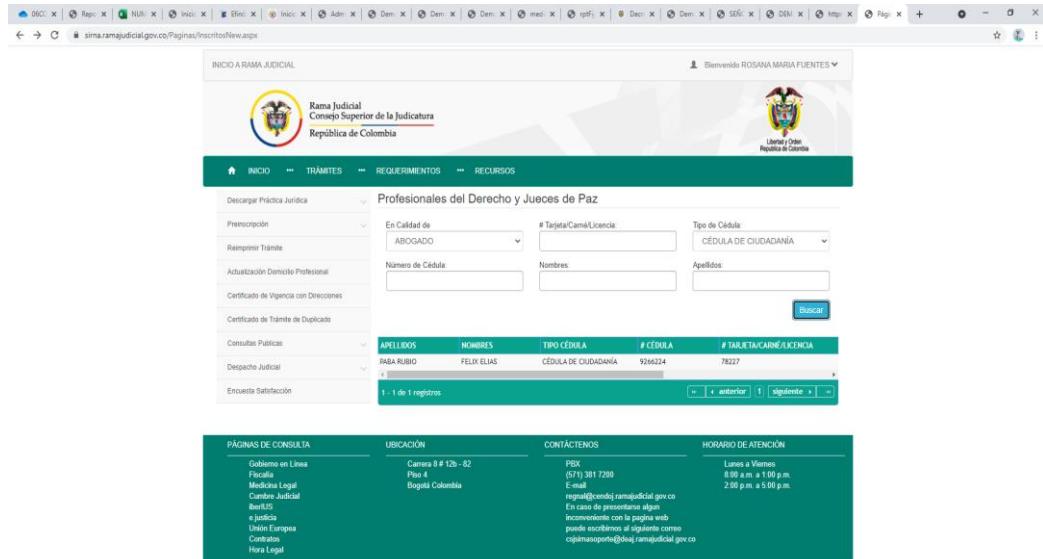
A pesar de haberse indicado el canal digital donde será notificada la parte demandada, no se informó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo indica el artículo 8 del mencionado

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Cra 2 N° 17ª-01- Teléfono: 6856285
E-Mail: j02prmmompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Cruz de Mompox

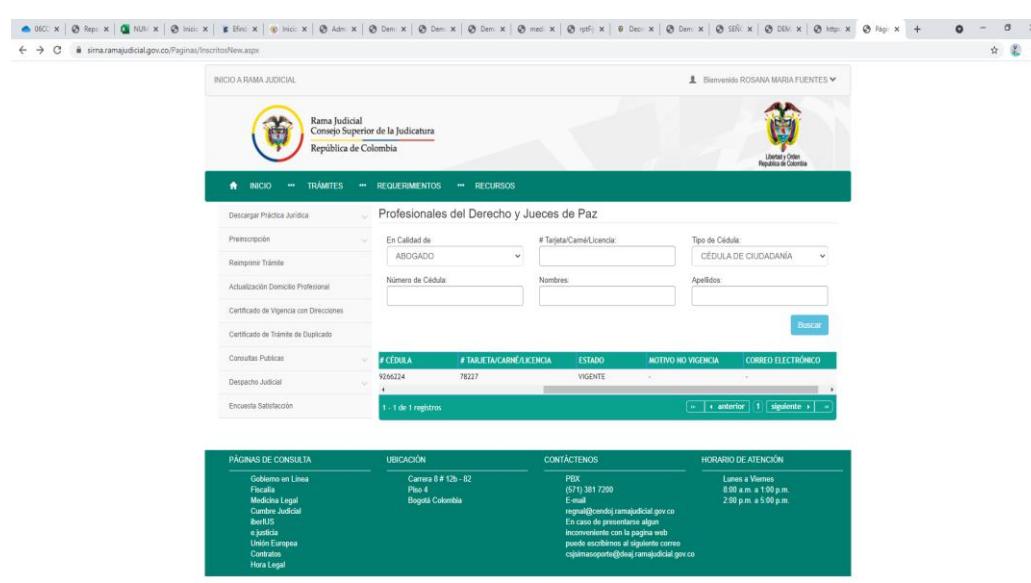
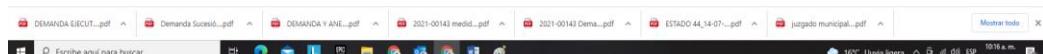
Decreto 806 de 2020, ello con el fin de demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello.

- **decreto 806 de 2020 artículo 5. Poderes.** Se omite en el poder indicar la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Revisado el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que no se encuentra inscrita la dirección de correo electrónico que el apoderado judicial enumera en el poder, siendo esto un deber de dicho apoderado para efectos de representación judicial; causal requerida por el artículo 5 del decreto 806 de 2020. Se adjunta captura de consulta en Registro Nacional de Abogados (SIRNA)



APELLIDOS	NOMBRES	# CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PABLO RUBIO	FELIX ELIAS	9366224	9366224	78227



APELLIDOS	NOMBRES	# CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
PABLO RUBIO	FELIX ELIAS	9366224	9366224	78227



Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

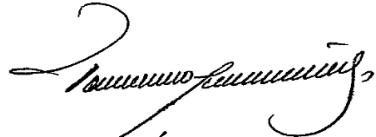
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.- Mompox, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AI. No. 341- JPMM

Rad.: Restitución de Inmueble arrendado. 134684089002-2021-00147-00 Asunto: Inadmisión.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ANDRES ESTEBAN CANEDO DAVILA Y EDITA DAVILA CANEDO, demandan en proceso de restitución de inmueble arrendado al señor ALBERTO AMARIS TOSCANO.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que la demanda no reúne los requisitos señalados por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

- **Decreto 806 de 2020 artículo 6. Poderes.** Se omite indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos indicados en la demanda.

El citado artículo 6 señala: *“Demandar. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.”*

Luego entonces, al existir estas falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

A.I. No.339 JPRMM

REF: Ejecutivo

RAD. 2015-00114

Manuel Pérez Ramos – Inés Ospino Guloso

ASUNTO: Modifica Liquidación – Autoriza Títulos.

Visto y constado el anterior informe secretarial y habiéndose surtido el respectivo traslado de la liquidación del crédito sin que la parte ejecutada la hubiere objetado, corresponde a esta sede judicial realizar el respectivo estudio de la misma so pretexto de determinar si se encuentra ajustada a derecho, evento en el cual se procederá a su condigna aprobación, o si se hace necesario modificar la misma antes de proceder a aprobarla.

De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*” (Negrillas fuera de texto). En el caso que nos ocupa, se verifica que la liquidación presentada no es congruente con el mandamiento ejecutivo librado por este despacho, toda vez que incluye honorarios profesionales.

Por lo explicado en los párrafos antecedentes debe entenderse que la liquidación del crédito, hasta la fecha de presentación del escrito respectivo, deberá modificarse en la forma detallada que se expone a continuación:

CAPITAL + INTERESES DE TIPO MORATORIO

A corte 9 de septiembre de 2019 \$ 27.429.495.

INTERESES DE TIPO MORATORIO

10-09-2019 al 28-08-2020 x 2,2% mensual.....\$ 2.118.710.00

SUBTOTAL DEL CRÉDITO..... \$29.548. 205.00

Por otro lado, y como quiera que desde agosto de 2019, se vienen constituyendo depósitos judiciales a favor del presente proceso, depósitos que arrojan un valor total de \$7.497.894 hasta el 2 de julio de 2021, es necesario liquidar hasta la fecha y aplicar los descuentos respectivo a la presente liquidación, ordenando la entrega al demandante de los depósitos judiciales que se encuentran o llegaren en el futuro hasta el pago total de la obligación, tal como ha sido solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede a liquidar los intereses causados desde el 29 de agosto de 2020 hasta el día de hoy 14 de junio de 2021, así:

Intereses moratorios 2.2% sobre capital

29-08-2020 a 14-07-2021 (10 meses y 15 días).....\$1.963.499,00

Depósitos judiciales constituidos

06-08-2019 a 2-07-2021 (25 títulos).....\$ \$ 7.497.894,00



TOTAL LIQUIDACIÓN A 14/07/21.....\$24.013.810,00

Por lo hasta aquí brevemente expuesto este despacho judicial

RESUELVE:

- MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en los términos expuestos en la misma.
- TÉNGASE** como valor actual del crédito la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (**\$24.013.810,00**) de acuerdo a las modificaciones realizadas en la parte motiva del presente proveído.
- AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran en este despacho y los que llegaren a favor del proceso de la referencia a la parte demandante, hasta cubrir el monto total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ